



**Comisión 4:** A seis años del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Tema:** Procesos de familia: principios e instituciones especiales, los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho en el proceso, etc.

**Título del trabajo:** “*HUMANIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE FAMILIA: FLEXIBILIDAD DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL*”

**Autora:** María Julia Comoglio

**Fecha de nacimiento:** 03 de Agosto de 1993.

**Postulación:** Concurso XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal  
Reglamento del concurso de mejores ponencias presentadas por Jóvenes Ponentes.

**Dirección postal:** Av. Libertador San Martín nº 2054 (Oeste). Barrio Jardines del Libertador. Capital. San Juan.

**Teléfono:** +54 9 264 4599901

**Dirección de correo electrónico:** [mjcomoglio@gmail.com](mailto:mjcomoglio@gmail.com)

**Sumario:** I. Punto de partida: El proceso de humanización de la justicia. del Derecho. Principios procesales en el Código Civil y Comercial. II. La humanización de los Procesos de Familia. III. Los principios como instrumentos de flexibilización de las reglas. IV. Los principios del proceso de familia conforme el Código Civil y Comercial. V. La congruencia procesal en los procesos de familia: El estado actual. VI. Conclusiones.

**Síntesis:** El impacto de la humanización del derecho ha repercutido en los procesos donde se debaten conflictos derivados de las relaciones familiares, que exceden el contenido meramente patrimonial. Es por ello que se plantea la necesidad de rever los principios procesales *clásicos* en las causas de familias. En este caso, pretendo esbozar a grandes rasgos, cómo la del derecho, ha derivado en la flexibilización del subprincipio de congruencia procesal por las características especiales y específicas de las relaciones familiares, lo que me lleva a repensar su relación con los principios dispositivo, de oficiosidad y tutela judicial efectiva. Asimismo, se torna necesario para evitar la arbitrariedad de la judicatura que se especifiquen reglas claras para la flexibilización de la congruencia.

**Referencias a las conclusiones arribadas sobre el tema a desarrollar en las ponencias y conclusiones de los anteriores Congresos Nacionales de Derecho Procesal:** **A)** XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal. Santa Fe, 8 al 10 de Junio de 2011. Conclusiones de la Comisión 1: Derecho Procesal Civil. Tema 1. Recomendaciones: 1767-1769. **B)** XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal. Santa Fe, 8 al 10 de Junio de 2011. Conclusiones de la Comisión 3: Derecho Procesal Familia, Niñez y Adolescencia. Tema III. Recomendaciones: 1785, 1786. **C)** XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal. San Salvador de Jujuy, 10 al 12 de Septiembre de 2015. Conclusiones de la Comisión 4: “Jurisdicción preventiva y de protección”. Subcomisión 1: “Tema: Las formas y la efectividad de la justicia de familia”. Recomendaciones: 1967 a 1969, 1973.

**I. Punto de partida: El proceso de humanización de la justicia. Constituvencionalización del Derecho. Principios procesales en el Código Civil y Comercial**

El proceso de humanización de la Justicia es inminente. Hoy nos encontramos ante un panorama jurídico revolucionario, siendo esto una consecuencia directa de aquello que Marisa Herrera y Andrés Gil Domínguez han definido como la *constituvencionalización*<sup>1</sup> del Derecho Privado, esto es: la aplicación directa, en casos civiles, de la regla de control de constitucionalidad y convencionalidad. Es decir, la necesidad de hacer realidad la fuerza normativa de la Constitución y los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

En resumidas cuentas, con la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 se introdujo, a través del art. 75 inc. 22 diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, a los que se les otorgó jerarquía constitucional, y se estableció un mecanismo legislativo para dotar de la misma jerarquía a otros tratados que versen sobre la referida materia. Por eso hablamos no solo de la constitucionalización del Derecho Privado, sino también de la convencionalización del mismo.

Los artículos 1 y 2 del CCyCN han plasmado aquello que la doctrina y jurisprudencia venían sosteniendo: Las juezas y los jueces deben resolver casos, según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los instrumentos de derechos humanos en los que la República sea parte.

Está claro que el Derecho Privado, en nuestros tiempos, se encuentra fuertemente influenciado por el Derecho Constitucional y Convencional. Entiendo que a esta altura no podemos desconocer tal circunstancia, fuere por la letra del Código Civil y Comercial, o por vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y tribunales inferiores.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Recuperado el 12 de mayo de 2022 de: <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/06/2020-comentario-fallo-triple-filiacion-con-Andres-Gil-Dominguez.pdf> - CITA ONLINE: AR/DOC/650/2020.

<sup>2</sup> La evolución jurisprudencial inicia en 1992, a raíz del fallo “*Ekmekdjian c/Sofovich*” por el que la CSJN reconoció la supremacía legal de los tratados internacionales ratificados por nuestro país. Toda la evolución jurisprudencial nos lleva al Caso “*Mazzeo*” (2007), en que la CSJN confirmó la doctrina utilizada en el caso “*Almonacid Arellano*” (instaurada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos) cuando establece que el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad, teniendo en cuenta no solo la letra de la

Pero no solo el Derecho Privado se ha visto atravesado por esta revolución jurídica generada por la *constituvencionalización* del ordenamiento jurídico argentino, sino que, a raíz de la operatividad directa que tienen las normas de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, esto se ha replicado en las diversas ramas del Derecho Argentino.

La inclusión de normas procesales en el Código Civil y Comercial ha sido tema de debate. Al respecto, me interesa resaltar la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “...*si bien las provincias tienen la facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimiento, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos estableciéndolas en los códigos fundamentales que le incumbe dictar.*”<sup>3</sup>. (El subrayado me pertenece).

Desde el Sistema Interamericano, podemos decir que la inclusión de este tipo de normas en el Código Civil y Comercial de la Nación se da en cumplimiento del artículo 28, inc. 2 del Pacto de San José de Costa Rica el que resulta obligatorio para un Estado como el nuestro, que ha ratificado el mismo, y que adoptó la forma federal de gobierno. El mismo establece: Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención (...)” (El destacado me pertenece)

En resumen, aún cuando las provincias no hayan delegado a la Nación la función de legislar respecto a los Códigos Procesales provinciales (Arts. 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional), es necesario que el Gobierno

---

Convención Americana de Derechos Humanos, sino también la interpretación que la propia Corte IDH haya realizado. (Compulsado el 13 de mayo de 2022 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36279.pdf>).

<sup>3</sup> Conf. Fallos: 138:157; 136:154. Citados en: FERREYRA DE LA RUA, Angelina; BERTOLDI DE FOURCADE, María Virginia; y DE LOS SANTOS, Mabel; “Procesos de Familia”. En “*Tratado de Derecho de Familia: Según el Código civil y comercial*”. Dirigido por KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa; LLOVERAS, Nora. Tomo IV. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 2014. Pág. 425.

Federal tome las medidas razonables pertinentes a fin de que las autoridades provinciales puedan adaptar sus legislaciones locales para el cumplimiento de la Convención. Y en este sentido es que, entiendo, el legislador ha introducido normas como los arts. 705 y ss. del Código Civil y Comercial.

## II. La humanización de los Procesos de Familia.

Lo expuesto se profundiza cuando hablamos de procesos especiales, como lo son los procesos llevados ante el fuero de familia: La naturaleza de este tipo de conflictos justifica la incorporación de disposiciones procesales como las contenidas en los artículos 705 y ss. del CCCN, se trata de contiendas típicas de “*coexistencialidad*”, en la medida en que casi siempre envuelve a una amplia y compleja gama de relaciones y situaciones. Su arista humana no desplaza a la jurídica y en ésta, a su connotación constitucional y convencional.<sup>4</sup>

La humanización de la justicia se visualiza mucho más en los Procesos de Familia, donde la normativa de fondo quedaría obsoleta ante normas procesales que no se adapten a la realidad. Amén de ello es importante destacar que en el Caso “*Forneron e hija vs. Argentina*”, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a nuestro país<sup>5</sup>, se señaló que “51. (...) *en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades.*” (El subrayado me pertenece).

En el ámbito del Derecho de las Familias, las pautas legales (de fondo y de forma) traen consigo un modo de litigio diferenciado del esquema

---

<sup>4</sup> BERMEJO, Patricia y PAULETTI, Ana Clara. “*Procesos de Familia*”. En “*Tratado de Derecho de Familia: Según el Código civil y comercial*”. Dirigido por KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora. Tomo V-B. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 2014. Pág. 642.

<sup>5</sup> La Corte Interamericana entendió en el caso “*Fornerón e hija vs. Argentina*” que nuestro país es “responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 17.1 de la misma, (...)”. Ver [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_242\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf).

adversarial clásico. Esto se refuerza con la incorporación al plexo constitucional de la garantía de la tutela judicial efectiva y su compatibilización con las restantes garantías.<sup>6</sup>

Detrás del expediente judicial existen *personas* que acuden a la justicia quizás como última alternativa, para lograr una solución ajustada a derecho de una conflictiva que va más allá de lo meramente patrimonial. Eso es lo que ha dado base a esta nueva concepción dinámica y humanizada de los textos legales; evidenciándose, una vez más, la necesidad de contar con procedimientos acordes a los casos que se plantean. Todo esto repercute inexorablemente en el derecho sustancial controvertido en el juicio de que se trate.

### III. Los principios como instrumentos de flexibilización de las reglas.

Alvarado Velloso, en Lecciones de Derecho Procesal, sostiene que los “*principios*” son un punto de partida. Pero advierte que “*así como nadie puede caminar hacia ninguna parte (siempre que lo haga tomará una dirección: hacia adelante, hacia atrás, etc.), ese punto de partida debe ser visto en función de lo que se pretende hallar o lograr al llegar (en el derecho privado esto se llama causa eficiente y causa fin).*”<sup>7</sup> (El destacado me pertenece). El fin, considero, es lograr que planteada una controversia judicial, se logre una resolución justa y que la misma pueda hacerse efectiva.

A través de la recomendación nº 1767 del XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal (2011) se ha definido a los principios procesales como directrices, enunciados o postulados de inestimable valor en cuanto constituyen fuente de interpretación y aplicación de normas por los operadores jurídicos y sirven de base al legislador para establecerlas.<sup>8</sup>

Se advirtió en el mismo Congreso que “*Los procesos de familia por su naturaleza exigen principios diferenciados y propios. El conflicto de familia implica la intervención judicial en el ámbito de cualquier individuo, por lo que*

---

<sup>6</sup> FERREYRA DE DE LA RUA, Angelina; BERTOLDI DE FOURCADE, María Virginia; y DE LOS SANTOS, MAbel; “Procesos de Familia”... Cit. p. 3.

<sup>7</sup> ALVARADO VELLOSO, Adolfo. A. "Lecciones de derecho procesal Adaptadas a la legislación procesal civil y penal de la provincia de Neuquén", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2018.

<sup>8</sup> Conf. QUIROZ FERNANDEZ, Juan Carlos. “*Congresos Nacionales de Derecho Procesal: Conclusiones. I al XXIX Congreso Nacional. 1939-2017*”. Ed. Rubinzal Culzoni. 2019. Pág. 396 y ss.

*la bilateralidad del contradictorio tradicional toma características particulares. No debiera haber vencedores ni vencidos, sino la construcción de un nuevo orden familiar por medio de una justicia no dirimente sino de acompañamiento.” (Recomendación nº 1785).<sup>9</sup>*

Con una mirada dinámica y sistémica de los textos, viene sosteniendo Mabel de Los Santos que los principios “*son también un instrumento de flexibilización de las reglas (...) un sistema legal integrado sólo por reglas sería muy rígido y de allí la importancia de los principios para flexibilizar las reglas a través de la ponderación. Los principios no son de vigencia irrestricta pues admiten atenuaciones engendradas por la existencia de otros principios o por las circunstancias del caso. Su relevancia radica en la necesaria flexibilidad de que debe estar dotado el sistema para adecuarse a la mejor solución posible del caso concreto.”<sup>10</sup> (El subrayado me pertenece).*

Sin dudas estas consideraciones coinciden con las disposiciones que regulan la materia en el Código Civil y Comercial. Me atrevo a sostener que los principios procesales específicos que operan en materia de familia vienen de la mano de la *especialidad* que se exige para todos los institutos que rodean al Derecho de las Familias.

Todo lo expuesto se encamina inexorablemente a dar cumplimiento con el mandato derivado de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional y de la misma Constitución Nacional.

#### IV. **Los principios del proceso de familia conforme el Código Civil y Comercial.**

Excede los límites de este trabajo analizar todos y cada uno de los principios procesales de familia contenidos en el Código Civil y Comercial.

Aún así es imperante tener presente que los mismos son aplicables a todos los procesos en materia de familia, sin perjuicio de lo que la ley disponga en casos específicos (art. 705 CCyCN).

---

<sup>9</sup> QUIROZ FERNANDEZ, Juan C. “*Congresos Nacionales de Derecho Procesal: Conclusiones. I al XXIX Congreso Nacional*”. Ed. Rubinzal Culzoni. 2019. Pág. 400 y ss.

<sup>10</sup> DE LOS SANTOS, Mabel. “*LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE FAMILIA Y LA FLEXIBILIDAD DE LAS FORMAS*”. Publicado en el Boletín editado por la Carrera de Especialización en Derecho de Familia y la Maestría en Derecho de Familia Infancia y Adolescencia – Facultad de Derecho – UBA Julio 2021.

Amén de ello me permito hacer una enumeración de los principios de los procesos de familia receptados en el Código Civil y Comercial de la Nación: Primero el Código establece que son principios generales de los procesos de familia la tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad, acceso limitado al expediente, aplicación de normas de modo de facilitar el acceso a la justicia, (más aún cuando se trate de personas vulnerables), resolución pacífica de los conflictos, especialización, interés superior del niño/a y adolescentes (art. 706 del CCyCN), derecho de las personas con capacidad restringida, niños, niñas y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta en los procesos que los afectan directamente (art. 707 del CCyCN), principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba (art. 710 del CCyCN), etc.

Es imperioso tener presente el fundamento principal de la introducción de esta normativa, expuesto por quienes proyectaron el CCyCN: “**El principio de tutela judicial efectiva**, que comprende el acceso a la justicia, el de economía y el de celeridad procesal, recogándose así el valor y entidad que se otorga a este principio en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia en condiciones de vulnerabilidad...”.<sup>11</sup> (El destacado me pertenece). Dicho ello, corresponde adentrarnos al estado actual del principio de congruencia procesal en los procesos de familia.

#### V. **La congruencia procesal en los procesos de familia: El estado actual.**

La *congruencia* es la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión judicial que la dirima<sup>12</sup>. Se ha sostenido que, en realidad, nos encontramos ante un “*subprincipio*” procesal que deriva del principio dispositivo (el que no tiene carácter absoluto) ya que en los procesos civiles las partes delimitan el objeto de la decisión judicial en ambas instancias<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Ed.). (2012). Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Pág. 140.-

<sup>12</sup> PEYRANO, Jorge. “*El proceso civil. Principios y fundamentos*”. Ed. Astrea. 1978. Pág. 64.

<sup>13</sup> DE LOS SANTOS, Mabel, “*Principio de congruencia*” en PEYRANO, Jorge. (Director), “*Principios procesales*”, T. I, ed. Rubinzal Culzoni, 2011, pág. 199 y sgtes.

La correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado constituye una de las “*reglas técnicas de la actividad de sentenciar*”<sup>14</sup>, pero cuando el interés superior del niño, niña o adolescente se impone, o existen personas en situación de vulnerabilidad (art. 75 inc. 23 de la CN), entonces se torna absolutamente imprescindible flexibilizar este principio, velando por la tutela judicial efectiva en el caso concreto.

Los detractores de la posibilidad de flexibilizar el subprincipio fundan su posición con diferentes argumentos: El resguardo de los principios dispositivo y de contradicción, exponen que el pronunciamiento del juez debe referirse siempre exclusivamente a lo reclamado por las partes, el debido proceso legal asegurado en el art. 18 de la CN, e incluso en la “*tutela judicial efectiva*” (conforme a una concepción restringida de este instituto como posibilidad de recurrir a la justicia) y el derecho de defensa en juicio.

Entiendo que esta visión tiene base fáctica en el estado legislativo de derecho y no se ajusta al modelo actual: Estado constitucional y convencional de derecho. Por lo tanto, tenemos que realizar una interpretación dinámica de los textos pero también sistémica. Esto quiere decir que no podemos quedarnos en la letra de la ley, porque las normas y principios *constitucionales* son aplicables, son operativos.

El concepto de igualdad ha evolucionado, la interpretación clásica del art. 16 de la CN que se traduce como “trato no arbitrario” o “no discriminación” ha devenido insuficiente. Es que debemos comprenderlo en consonancia con el art. 75 inc. 23 de la CN, los instrumentos internacionales y la interpretación efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto es: Igualdad como no subordinación de grupos. Veamos: aún cuando no se excluya el concepto de igualdad clásico, es necesario analizar si en el caso concreto nos encontramos ante un grupo que ha sido sistemáticamente discriminado: mujeres, menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad.

Entonces, debemos repensar el concepto de igualdad ante la ley, con la perspectiva expuesta precedentemente, lo que debe replicarse en

---

<sup>14</sup> ALVARADO VELLOSO, ADOLFO. *Lecciones de derecho procesal: Adaptadas a la legislación procesal civil y penal de la provincia de Neuquén*, 1º ed, Bs As., Astrea, 2018.

absolutamente todas las ramas del derecho, incluso en las “secundarias” (derecho civil, penal, familia, procesal, etc).

Mabel de los Santos viene sosteniendo que *“El principal fundamento que sostiene esta tesis es que, si bien la congruencia constituye un resguardo para evitar todo menoscabo a la defensa, es necesario compatibilizar su aplicación práctica con otras garantías, en particular, la que ampara a quien reclama justicia, de obtener **tutela judicial efectiva** pues, en ocasiones, un apego excesivo a la congruencia impide la resolución eficaz y justa del conflicto.”*<sup>15</sup>.

Vasta doctrina apoya estas consideraciones.<sup>16</sup>

Por su parte, la tutela judicial efectiva debe ser comprendida e interpretada tal como lo viene haciendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la ha redefinido en cuanto al acceso a la jurisdicción, a las diversas instancias judiciales, a la ejecución de las sentencias y al activismo judicial en resguardo de los derechos. Así, la CIDH ha sostenido en el caso *Bulacio vs. Argentina (2003)* que *“El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.”*.

Ello sumado al principio de oficiosidad judicial (art. 705 del CCyCN), salvo en cuestiones de naturaleza exclusivamente económica, que implica el impulso de oficio de las causas, la producción de prueba de oficio y hasta, en ciertos casos, tomar medidas preventivas oficiosas.

Con la conjugación de estos dos principios es que se ve limitado el principio dispositivo, lo que no debe ser interpretado por la judicatura como una permisión de la arbitrariedad, sino en el sentido de tomar un rol activo en las causas que involucren personas vulnerables o pertenecientes a “categorías sospechosas” (art. 75 inc. 23 de la CN).

---

<sup>15</sup> DE LOS SANTOS, Mabel, “Principio de congruencia” en PEYRANO, Jorge W. (Director), Principios procesales, T. I, ed. Rubinzal Culzoni, 2011, pág. 199 y sgtes.

<sup>16</sup> Ver. BERIZONCE, Roberto, Berizonce, Roberto O. “El activismo de los jueces”, pág. 361; PEYRANO, Jorge, “La reformatio in peius y la flexibilización de la congruencia petitoria: un difícil equilibrio”, El Derecho, 233-249; LUDUEÑA, Liliana Graciela “Flexibilización de la congruencia en miras del interés superior del niño y adolescente”. Revista del Colegio de Abogados de la Matanza- Año XX n° 18 - Abril 2008 - pág. 32/37. En: <http://www.lgluduenia.com.ar/flexibilizacioncongruencia.pdf>.

Esto es lo que abre la puerta a la flexibilización de la congruencia procesal, máxime cuando lo que se busca es evitar, en las causas de familia, que se produzca un *exceso de rigor formal* o de *ritual manifiesto*, respecto a lo cual la CSJN advierte desde 1957 “*la obligación de los jueces de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir con daño para la justicia, en una aplicación sólo mecánica de esos principios*”<sup>17</sup>.

En definitiva, la obligada perspectiva de derechos humanos, de géneros, de infancia, niñez y adolescencia, de adultez, de discapacidad, etc. conjugado obligan a la judicatura a tomar todas las herramientas procesales posibles para efectivizar la tutela judicial y velar, en definitiva por el derecho de acceso a la justicia y obtener una sentencia *justa* conforme a derecho, aún cuando para ello sea necesario flexibilizar ciertos principios como lo fuere el principio dispositivo, y consecuentemente el subprincipio de congruencia procesal.

Quisiera culminar este trabajo con la siguiente reflexión, de Martin Luther King: “***La injusticia en cualquier lugar es una amenaza para la justicia en todas partes***”.

#### VI. **Conclusiones.**

- Nos encontramos en proceso de humanización de la justicia, impulsado por jerarquización constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos, *reimpulsado* por el Código Civil y Comercial de la Nación y la sanción de diversas leyes que reconocen derechos a colectivos específicos como lo fueren las comunidades de pueblos originarios, el colectivo LGBTIQ+, las mujeres, las personas con discapacidad, etc.

- La obligada lectura *constituvencional* de los casos debe ser abordada desde las ramas *secundarias* del derecho, dado que el modelo actual del estado de derecho obliga a efectuar una relectura e interpretación sistémica y dinámica de todo el plexo normativo argentino.

- Es una deuda de numerosas provincias argentinas adaptar los procesos de familia al CCyCN (Conf. Art. 28 inc. 2 del Pacto de San José de Costa Rica).

---

<sup>17</sup> Ver caso “*Colalillo Domingo vs. Compañía de Seguros España y Río de La Plata*” 238:550 del 18/09/1957. elDial.com - AA688.

- La judicatura con competencia en familia debe adoptar un rol activo en los procesos, teniendo en cuenta la normativa constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, flexibilizando los principios procesales clásicos, como lo fuere el principio dispositivo y subprincipio de congruencia procesal. Ello a fin de evitar un excesivo ritualismo formal en desmedro de los derechos humanos de los justiciables.

- Es necesario que la persona que juzga fundamente la decisión de flexibilizar los principios expuestos y posibilite, previo al juzgamiento, la defensa de las posiciones de la contraria.